

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26007** *CONFLICTO positivo de competencia número 854/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), de 13 de mayo de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de noviembre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 854/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), de 13 de mayo de 1985, por la que se autorizaba la apertura de una Delegación en Tarragona a la Entidad «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», ha acordado tener por terminado el referido conflicto positivo en virtud del desistimiento efectuado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

- 26008** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.027/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado A), número 6, del anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.027/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado A), número 6, del anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de la vid.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

- 26009** *CONFLICTO positivo de competencia número 585/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 28 de noviembre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 585/1985, planteado por el Gobierno, ha acordado mantener la suspensión de la Orden objeto del mencionado conflicto, de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía, cuya suspensión se dispuso por providencia de 3 de julio pasado por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 28 de noviembre de 1985.—El Presidente en funciones, Jerónimo Arozamena Sierra.—Firmado y rubricado.

- 26010** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.036/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad

número 1.036/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales, y, subsidiariamente, contra sus artículos 3, párrafo 4; 7 y 9. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce, desde el día 18 de noviembre actual, fecha de la formalización del mismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 27 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo Alonso.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 26011** *REAL DECRETO 2322/1985, de 4 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, por lo que, dada la limitada vigencia del mismo, se estima procedente dar nueva efectividad al citado sistema de compensaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Economía, y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquellas y países extranjeros o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1985, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación del 50 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación del 30 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación del 33 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de trigo y de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará, durante el segundo semestre, de una compensación del 50 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a países extranjeros de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles

en fresco, clasificadas en el capítulo cero ocho de la Nomenclatura de Bruselas, disfrutará de una compensación del 50 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dicho país, o al equivalente a dicha cantidad.

Art. 7.º El transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península, e islas Baleares, gozará de una compensación del 0,5 por 100 del flete.

Art. 8.º Se faculta a los Ministerios afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicen exclusivamente durante el año 1985.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26012 REAL DECRETO 2323/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café.

La antigüedad de la Orden de Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1961 (modificada por otra Orden de 28 de agosto de 1962) que aprobaba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café, hacen preciso adaptar los requisitos técnicos sanitarios de dichos productos a las exigencias actuales para una mejor información del consumidor y la necesaria y progresiva aproximación a las disposiciones correspondientes de las Comunidades Económicas Europeas.

Especialmente se ha tenido en cuenta la Directiva 77/436/CEE, de 27 de junio de 1977, y las consideraciones que realiza el párrafo cuarto de su preámbulo.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídos los sectores afectados, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los sucedáneos del café.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los requisitos que supongan modificación en el etiquetado de los envases de los productos no serán exigibles hasta transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café y la orden de Presidencia del Gobierno de 28 de agosto de 1962 por el que se modifica la anterior y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE SUCEDANEOS DE CAFE

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Ámbito de aplicación.

1.1 La presente Reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende por sucedáneos de café y fijar con carácter obligatorio las normas de elaboración, almacenamiento, transporte, comercialización y en general la ordenación técnico-sanitaria de dichos productos que será aplicable asimismo a los productos importados.

1.2 Obliga a toda persona natural o jurídica, que dentro del territorio nacional, dedique su actividad a la elaboración, almacenamiento, transporte, comercialización y, en su caso, importación de los productos definidos en la misma.

TITULO PRIMERO

Definiciones y denominaciones

A los efectos de esta Reglamentación se hacen las siguientes definiciones y denominaciones:

Art. 2.º Definiciones.

2.1 Sucédáneos de café.-Son los productos de origen vegetal, tostados, destinados a efectuar preparaciones que reemplacen a la infusión de café como bebida frutiva. Dichos productos, que pueden comercializarse en grano o molidos con textura de sémola, polvo, granulados o prensados, son los siguientes:

2.1.1 Achicoria tostada.-Es el producto elaborado con la raíz de la planta «Cichorium intybus L.», convenientemente lavada, limpia, troceada, desecada, tostada y molida. Se excluyen aquellas plantas que se utilicen para la producción de endibias (achicoria witloof).

Características físico-químicas:

Cenizas: Máximo 10 por 100 sobre materia seca.

Cenizas insolubles en ácido clorhídrico 3 normal: Máximo 3 por 100 sobre materia seca.

Humedad: Máximo 15 por 100.

Extracto acuoso: Mínimo 42,5 por 100 en embullición durante tres minutos.

2.1.2 Malta de cebada tostada.-Es el producto de color uniforme obtenido por tostado de la malta verde procedente de cebada en grado de germinación aptopiado.

Características físico-químicas:

Cenizas: Máximo 3 por 100 sobre materia seca.

Humedad: Máximo 8 por 100.

Extracto acuoso: Mínimo 42,5 por 100 en embullición durante tres minutos.

2.1.3 Cebada tostada.-Es el producto obtenido por el tueste de los frutos sanos y secos procedentes de la especie botánica «Hordeum Vulgare», L.

Características físico-químicas:

Cenizas: Máximo 5 por 100 sobre materia seca.

Humedad: Máximo 8 por 100.

Extracto acuoso: Mínimo 42,5 por 100 en embullición durante tres minutos.

2.2 Extractos solubles de sucedáneos de café.-Son los productos solubles en agua obtenidos por la deshidratación parcial o total de la infusión acuosa de los sucedáneos de café tostados, definidos en los epígrafes 2.1.1 al 2.1.3 solos o mezclados entre sí. También puede incluirse como materia prima de la infusión acuosa los frutos maduros, sanos, secos, tostados y molidos de trigo (*Triticum aestivum*, L.), centeno (*Secale cereale*, L.) y avena (*Avena sativa*, L.). Se utilizará únicamente el agua como medio de extracción con exclusión de todo proceso de hidrólisis por edición de un ácido o una base.

Dichos extractos tendrán las características siguientes:

2.2.1 Extracto soluble de achicoria.

- Materia seca proveniente de la achicoria igual o superior al 96 por 100 en peso.

- No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de la achicoria no pueden sobrepasar el 1 por 100.

2.2.2 Extracto soluble de malta.

- Materia seca proveniente de la malta igual o superior al 95 por 100 en peso.